



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1688 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1036-2018
CUT	:	147779-2018
IMPUGNANTE	:	Leónidas Chipo Castillo
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Chipo Castillo contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Chipo Castillo contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I-C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitada para el predio denominado "Parcela 06" ubicado en el sector bajo de Magollo, distrito, provincia y departamento de Tacna.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Leónidas Chipo Castillo solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que con los documentos presentados ha acreditado la posesión legítima del predio denominado "Parcela 06", por lo que cumple con uno de los requisitos exigidos para acceder a la regularización de licencia de uso de agua solicitada. En relación al uso del agua, se ha señalado que la Declaración Jurada de Productor de SENASA no acredita el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio denominado "Parcela 06", sin embargo, no se indica a quién pertenece dicha parcela, lo cual constituye un vicio de validez de la resolución impugnada.



ANTECEDENTES

4.1 El señor Leónidas Chipo Castillo con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de su Documento Nacional de Identidad.
- Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio

denominado "Parcela 06", ubicado en el sector bajo de Magollo, distrito, provincia y departamento de Tacna.

- d) Copia de la partida registral de la Asociación de Agricultores Granjas Primero de Setiembre.
- e) Copias de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de la "Parcela 06", correspondientes a los años 2009 y 2015, a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- f) Constancia de registro de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- g) Copia acta de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- h) Copias de Boletas de venta y de servicios.
- i) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- j) Copia del informe de ensayo N° 105507-2015-AG-SENASA-OCDP-UCDSV emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.
- k) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 05.09.2016, y notificada el 13.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Leónidas Chipo Castillo, porque no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio respecto al cual solicita licencia ni el uso del agua público, pacífico y continuo.

4.5 El señor Leónidas Chipo Castillo, con el escrito de fecha 28.12.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba: i) copia de la Constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria Tacna emitida el 2016; ii) copia de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de la "Parcela 06", correspondientes a los años 2014 y 2015; iii) copia de la Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA del 2016.

4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 15.03.2017, y notificada el 04.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, que interpuso el señor Leónidas Chipo Castillo. Al respecto, se indicó que la Declaración Jurada de Productor de SENASA cumple con acreditar el uso del agua, sin embargo, no ha acreditado la titularidad o posesión legítima sobre el predio en cuestión.

4.10 El señor Leónidas Chipo Castillo con el escrito de fecha 27.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que ha acreditado la posesión legítima sobre el predio de su propiedad con el Acta de Posesión del año 2009 y la copia del Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz del año 2014.

4.11 Este Tribunal, mediante la Resolución N° 903-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, debiendo realizar una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua.

4.12 A través del Informe Técnico N° 143-2018-ANA-AAA.CO.EE1, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Leónidas Chipo Castillo por no acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, notificada el 07.08.2018, la Administración Local de Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, interpuesto por el



señor Leónidas Chipu Castillo, debido a que la nueva prueba presentada, la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA, no es idónea para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.2 Con el escrito de fecha 22.08.2018, el señor Leónidas Chipu Castillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.
- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de



- formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. De lo expuesto, se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante referido a que ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con los documentos presentados, este Colegiado señala lo siguiente:



6.6.1. Conforme se describió en el numeral 4.11 de la presente resolución, este Tribunal mediante la Resolución N° 903-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, lo que ocasionó la emisión de la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018.

6.6.2. De este modo la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leónidas Chipu Castillo contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I-C-O, debido a que la nueva prueba presentada, la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA no es idónea para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.6.3. Cabe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña estableció en la resolución impugnada que la posesión legítima del predio para el cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua se encuentra acreditada con las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2014 a 2016. Por lo tanto, este Colegiado se pronunciará sobre la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua por parte del impugnante.

6.6.4. La finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.6.5. El administrado presentó el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH¹ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH², N° 959-2017-ANA/TNRCH³ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁴, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.6.6. Adicionalmente, el solicitante presentó boletas de venta de materiales de construcción y productos agrícolas, así como la Copia del Informe de Ensayo N° 105507-2015-AG-SENASA-OCDP-UCDSV emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 6".

6.6.7. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Leónidas Chipó Castillo y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitada.

Concluyendo el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1691-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

¹ Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

² Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

³ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁴ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Chipó Castillo contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

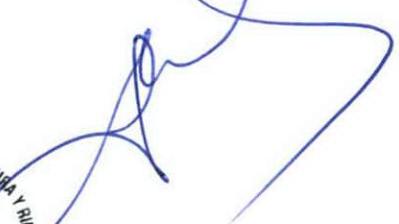
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




SUNSHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL